

**RADICACIÓN CERTIFICADO DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN - 08001310500920210042600**

yaneth obredor <yanethobredorcolpensiones2@gmail.com>

Jue 15/06/2023 8:00 AM

Para:Juzgado 09 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (251 KB)

comite olga.pdf;

**Barranquilla, Junio de 2022**

**SEÑOR:**

**JUEZ 09 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**E. S. D.**

**Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**Radicado No.: 08001310500920210042600**

**Demandante: OLGA MARCELA JIMENEZ GONZALEZ**

**Identificación: 36547335**

**Demandado: COLPENSIONES**

**ASUNTO: MEMORIAL CONCEPTO COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

**YANETH VICTORIA OBREDOR BELTRÁN**, mayor de edad, identificado(a) con la Cedula de Ciudadanía No. 11408578736 de Barranquilla, abogado(a) en ejercicio con T.P. No. 253018 del C.S. de la J., actuando como Apoderada Sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, tal como consta en el poder que obra en el Expediente, me permito aportar CERTIFICACIÓN No. 120112022 emitido por la SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, dentro del proceso de referencia, en el cual la entidad demandada, manifiesta NO PROPONER FORMULA CONCILIATORIA, esto con el fin de que se tenga en cuenta en la audiencia de conciliación a celebrar.

**ANEXOS**

- Certificación No. 120112022 de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

**Respetuosamente,**

**YANETH VICTORIA OBREDOR BELTRAN**

**CC. 1140857873 DE BARRANQUILLA**  
**TP. No. 253018 DEL C.S. DE LA J.**  
**Abogada (o) Externa MV Organización Jurídica**

	<b>Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial</b>	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

## CERTIFICACIÓN NO. 120112022

---

### La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

#### CERTIFICA

Que tal y como consta en el Acta No. 118-2022 del 30 de junio de 2022 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del caso **OLGA MARCELA JIMENEZ GONZALEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **36547335**, en proceso bajo radicado No **08001310500920210042600**, quien pretende; ➤ Declarar la nulidad del acto del traslado que realizó la parte demandante desde el régimen de prima media al RAIS como consecuencia de lo anterior se condene a la AFP a devolver todo el saldo que tiene la parte actora en dicho fondo hacía Colpensiones. ➤ Que se condene al pago de costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, dicho órgano decidió de manera unánime:

NO proponer fórmula conciliatoria, en consideración a lo siguiente:

Se pretende por la parte demandante la anulación de la afiliación al fondo de pensiones que ella misma solicitó y autorizó posterior al año 1994, cuando ya había entrado en vigencia el nuevo estatuto pensional creado con la ley 100 de 1993, y que como consecuencia de ello se declare la nulidad del acto de traslado realizado.

El presente caso se encuentra bañado de una particular petición, pues pretende la demandante coaccionar la ley vigente y ser parte del RPM logrando su vinculación a través de fallo judicial cuando legalmente dejó pasar el tiempo para solicitar su traslado, tal y como lo consigna la ley en su literal e del artículo 2 de la ley 797 de 2003, que modifica el artículo 13 de la famosa ley 100 de 1993.

Se debe resaltar que el presente asunto no se puede estudiar como nulidad, ineficacia, desconocimiento o engaño al momento de cambiar de régimen pensional, pues enfatizo, la parte demandante nunca ha hecho parte del régimen administrado por Colpensiones, tal y como se corrobora en los aplicativos y sistema de información de la entidad, se verifica su inexistencia de vinculación.

En el presente asunto opera claramente la inexistencia del derecho reclamado puesto que la parte afiliada manifiesta haber estado vinculado a la AI RAIS por más de 20 años sin tener conocimiento alguno de las características de este régimen, a lo cual es procedente mencionar.

En el Decreto 2550 de 2010 se determinan las obligaciones que debe atender el afiliado que pertenezca al Sistema General de Pensiones.

	<b>Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial</b>	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

- Informarse de las condiciones del sistema, aprovechando los mecanismos de divulgación.
- Emplear adecuada atención y cuidado en la toma de decisiones.
- Leer las condiciones de afiliación al Sistema.
- Revisar las condiciones de afiliación o traslado.
- La afiliación implica la aceptación de los efectos legales, costos, restricciones, derivadas de esta.
- Informarse de los canales para presentar peticiones, quejas o reclamos.
- Propender por el uso de mecanismos a disposición del consumidor financiero para la educación financiera y previsional, así como para el suministro de la información.

En razón a ello no podría alegar un desconocimiento de la norma, puesto que las repercusiones o condiciones del RAIS le son de total aceptación, ya que el desconocimiento de la norma no la exime de cumplirla, y en caso de su posible descuido o abandono sobre su obligación de informarse, no puede acarrear una nulidad del acto jurídico válidamente celebrado.

En ese orden de ideas, vale decir que solo hasta el 2017 La Corte Suprema en la sentencia SL 17595 de 2017 señaló que existe un deber de entregar información a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego.

Existen actividades que dan cuenta de un verdadero entendimiento del afiliado, que en sí, obedecen a las obligaciones de todo vinculado al sistema pensional, como son: (ver: SL413-2018 C.S.J.) 1) Solicitar información de saldos. 2) Actualizar datos. 3) Asignar y cambiar claves., por mencionar algunos actos de relacionamiento con la entidad que pueden denotar el compromiso serio de pertenecer a ella.

Además de lo anterior, es claro que la ley colombiana ordena que toda obligación tiene una causa, pero cuando esta se ha satisfecho se extingue y por lo tanto no da lugar a una reclamación por lo mismo. De conformidad con los argumentos de las anteriores expresiones no le asiste legitimidad a la demandante para invocar la acción instaurada, por el simple hecho de no reunir los requisitos que la ley señala para adquirir el derecho.

Además de lo anterior es importante traer a colación la figura de la Inoponibilidad, Entendida la inoponibilidad (mecanismo protector), como la ineficacia de un acto o la ineficacia de una nulidad frente a terceros. Es decir, que la ineficacia o nulidad, resultaría inoponible frente a terceros de buena fe como en este caso Colpensiones, a la par que la figura de la inoponibilidad constituye un mecanismo protector del derecho a la seguridad jurídica, que en el caso de Colpensiones se consolida por el tiempo en que aquellos afiliados permanecieron en el RAIS, aunado a que la seguridad jurídica que se deriva de la inoponibilidad pretende proteger intereses patrimoniales de terceros, que en este caso, tienen alcance frente al principio de sostenibilidad financiera del sistema y planeación de la reserva pensional.

	<b>Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial</b>	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

De la misma manera, la Sala de Casación Civil, ha definido la inoponibilidad como aquella que “valora la confianza razonable de los terceros de buena fe en aquellos negocios que se presentan objetivamente como válidamente celebrados”, raciocinio, que a su vez se deriva del principio de relatividad de los negocios jurídicos, es decir, que solo se producen efectos respecto de quienes voluntariamente participan de aquél.

Así mismo y De conformidad con lo establecido en la Constitución Política en su artículo 48, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005,

“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.”

Es así como al pretender el traslado de régimen sin cumplir los requisitos establecidos en la Ley y la jurisprudencia para hacerlo, se desconoce el principio mencionado anteriormente y se condena al Estado a tener que asumir cargas procesales que a corto o largo plazo desencadenan en una desfinanciación del sistema amenazando su sostenibilidad y poniendo en riesgo los derechos pensionales de los colombianos en general.

Por lo anterior no es procedente por vía judicial realizar la nulidad del traslado de fondo teniendo en cuenta la normatividad vigente para el caso concreto

La presente certificación se emite en la ciudad de Bogotá a los 01 días del mes de Julio de 2022.



**MARIA ISABEL CAMPO MARTINEZ**  
**Secretaria Técnica de Comité de Conciliación y**  
**Defensa Judicial de Colpensiones**